

<i>CONTENIDO</i>	<i>Pág N°</i>
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Proyectos.....	3
Acuerdos.....	5
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	5
Acuerdos.....	8
DOCUMENTOS VARIOS	11
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	18
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	18
Edictos.....	32
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	33
REGLAMENTOS	36
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	67
RÉGIMEN MUNICIPAL	72
AVISOS	72
NOTIFICACIONES	85
FE DE ERRATAS	87

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8798

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (SINAES)

ARTÍCULO 1.-

Autorízase a las instituciones de educación superior a las que se refiere la Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, N° 8256, de 2 de mayo de 2002, y a las instituciones parauniversitarias públicas y privadas, para que se adhieran al Sistema Nacional de Acreditación (Sinaes) con el objetivo de obtener la acreditación oficial de las instituciones, las carreras o los programas.

ARTÍCULO 2.-

Declárase de interés público la acreditación oficial de las instituciones, las carreras y los programas, tanto universitario como parauniversitarios, que realiza el Sinaes. Corresponderá a este emitir los reglamentos y los manuales necesarios para regular estas materias. Los criterios y estándares definidos por el Sinaes tendrán carácter oficial de norma académica nacional de calidad.

ARTÍCULO 3.-

Del presupuesto nacional de la República, el Poder Ejecutivo podrá girarle al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), cédula de persona jurídica N.° 3-007-36218, un monto anual destinado a su financiamiento. Este monto se calculará como equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

ARTÍCULO 4.-

El Estado y sus instituciones procurarán contratar personal graduado de carreras oficialmente acreditadas.

Se autoriza al Estado y a sus instituciones para que establezcan, en los concursos de antecedentes, las condiciones necesarias para diferenciar entre los graduados de carreras oficialmente acreditadas, en los casos en que poseer grado académico y título profesional sea requisito de contratación.

ARTÍCULO 5.-

Declárase actividad ordinaria del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), las contrataciones asociadas a cada proceso de acreditación.

TRANSITORIO ÚNICO

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el aporte estatal al Sinaes se asignará gradualmente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Primer año.—un monto equivalente al cero coma treinta por ciento (0,30%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Segundo año.—un monto equivalente al cero treinta y cinco por ciento (0,35%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Tercer año.—un monto equivalente al cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Cuarto año y subsiguientes.—un monto equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del Fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES).

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los cuatro días del mes de marzo de dos mil diez.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en el Cantón de San Carlos, Alajuela, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil diez.

Ejécútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Rodrigo Arias Sánchez, Ministro de la Presidencia.—Leonardo Garnier Rímolo, Ministro de Educación Pública.—Jenny Phillips Aguilar, Ministra de Hacienda.—1 vez.—O.C. N° 8753.—Solicitud N° 13917.—C-51020.—(IN2010033526).

8807

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN CAFETALERA, N.° 7301, DE 2 DE JULIO DE 1992, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Reformas

Refórmense los artículos 7 y 8 de la Ley N.° 7301, de 2 de julio de 1992, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 7.- La contribución de los productores de café al Fondo se calculará sobre las respectivas entregas de café en cada cosecha y será de un dólar con veinticinco centavos estadounidenses (US\$1,25) por cada dos dobles hectolitros entregados a las firmas beneficiadoras. Esta contribución se aplicará en tanto el precio promedio ponderado acumulado de la cosecha, determinado por el Instituto del Café de Costa Rica, que incluirá la totalidad de las ventas inscritas ante el Icafé por las firmas beneficiadoras de café, sea igual o superior al equivalente a cien dólares estadounidenses (US\$100,00) por cada unidad de cuarenta y seis kilogramos. Para las ventas pactadas en colones, en este cálculo se aplicará el tipo de cambio de compra de referencia establecido por el Banco Central de Costa Rica para la fecha de inscripción de la respectiva transacción.

Artículo 8.- La contribución deberá ser cancelada directamente por las firmas beneficiadoras de café al Fonecafé, que manejará estos recursos de acuerdo con lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Para ello, las empresas beneficiadoras servirán como agentes retenedores del pago.

Las firmas beneficiadoras de café, en su función de agentes retenedores, pagarán trimestralmente al Fonecafé, en el momento de presentar la preliquidación o liquidación final respectiva, los montos retenidos por concepto de la contribución, con base en la liquidación respectiva, y deberán girar, como adelanto de la contribución, un dólar con veinticinco centavos estadounidenses (US\$1,25) por cada unidad de cuarenta y seis kilogramos facturada o exigible con base en el contrato de compra-venta suscrito por el beneficio en el trimestre inmediato anterior ante el Icafé.

Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro

Presidenta
Representante de la Sra Ministra de Gobernación y Policía

Licda. Xinia Carmona Valverde

Representante del Ministerio de Cultura y Juventud

Lic. Ramiro Rodríguez Vargas

Representante de la Editorial Costa Rica

Lic. Nelson Loaiza Sojo

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa



IMPRENTA NACIONAL

Trabajando por la Patria